



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2019 - Año del centenario del nacimiento de Eva María Duarte de Perón

Disposición

Número:

Referencia: 2145-24751/19 - ARAUCARIA ENERGY S.A. - Levantamiento de Clausura

VISTO el expediente N° 2145-24751/19, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 14.989, los Decretos N° 242/18, N° 531/19, las Disposiciones de esta Dirección Provincial de Controladores Ambientales N° 6/19, N° 84/19, N° 101/19, N° 130/19, N° 213/19, N° 377/19, N° 408/19, N° 726/19, N° 973/19, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición N° 6/19 de esta Dirección Provincial, dictada y notificada en fecha 10 de enero de 2019, se convalidó la clausura preventiva y total impuesta a la planta perteneciente a la firma ARAUCARIA ENERGY S.A. (CUIT N° 30-71520797-0), sita en calle Alborada N° 1540 de la localidad de Villa Rosa, partido de Pilar, cuyo rubro es Generación de Energía Eléctrica, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 del entonces vigente Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, ante la comprobación fehaciente de la existencia de ruidos provenientes de la misma, los que, medidos por personal de esta Autoridad Ambiental en fecha 2 de enero de 2019 bajo Acta B 148347 a la luz de la Norma IRAM 4062/01 - Año 2016, fueron tipificados como ruidos molestos por exceder los parámetros establecidos en dicha norma;

Que por Disposiciones de esta Dirección Provincial N° 84/19, N° 101/19, N° 130/19, N° 213/19, N° 377/19, N° 408/19, 726/19, por los motivos expuestos en cada uno de los actos administrativos mencionados, se autorizó a la firma, en distintas circunstancias, a poner en funcionamiento la planta a efectos de llevar a cabo mediciones de ruidos y, finalmente, mediante la Disposición N° 973/19, de fecha 17 de octubre de 2019, se extendió el plazo de la última autorización conferida hasta que, una vez puesta nuevamente en operación la central, efectuadas las mediciones de ruidos pertinentes, evaluadas las actuaciones y agotadas las consultas que se entiendan procedentes, este Organismo Provincial alcance las conclusiones correspondientes;

Que resulta importante poner de manifiesto que desde la imposición de la medida preventiva dispuesta en el mes de enero del año en curso hasta la actualidad la firma ARAUCARIA ENERGY S.A. ha encarado diversas obras de distintas características e importancia tendientes a mitigar la trascendencia del ruido que trasciende, por la operación de la central, culminando con la realización de los trabajos que se consideran

de mayor relevancia como los de cerramiento de las turbinas, las cuales han contribuido efectivamente a la reducción del ruido, problemática denunciada por los vecinos de los barrios periféricos a la empresa;

Que asimismo, es de destacar que, ante cada una de las tareas desarrolladas por la empresa, siempre se ha solicitado probar su eficiencia en la mitigación del ruido lo que motivó el dictado los actos administrativos precedentemente citados;

Que de acuerdo al registro de denuncias contra la firma -por su operación- recibidas tanto por el sitio web o vía telefónica, se observa que han disminuido sustancialmente en el transcurso de este año, y que, si bien puede deberse a que los vecinos no hayan efectuado denuncias ante esta autoridad ambiental, es un hecho objetivo que coincide con el avance de las adecuaciones que en el marco de la clausura impuesta se ha requerido a la industria;

Que en fecha 18 de octubre de 2018, en el marco de la citada Disposición N° 973/19 se llevaron las últimas mediciones de ruidos efectuadas en dos domicilios de vecinos, destacándose que los resultados obtenidos conforme la Norma Iram 4062:16 se pueden encuadrar como no molestos (en los sitios de medición, condiciones climáticas y de operación de la central).

Que en dicha oportunidad el funcionamiento de la central fue forzado por ensayo, tal como lo señala CAMMESA en su informe y en el marco de lo requerido por este Organismo Provincial, no existiendo mediciones en distintos horarios de los que establece la norma Iram 4062:16, ni en todos los barrios de las inmediaciones de la central;

Que sin perjuicio de ello, deberá continuarse con la evaluación de la operación de la central y los ruidos que trascienden en condiciones normales, entendiéndose esto como generación de energía por demanda de CAMMESA, sin el marco de una prueba y en esta instancia de actuaciones, habiendo la empresa realizado los trabajos sobre los turbogeneradores;

Que toda vez que hay instalados barrios con distintas características en las inmediaciones de la central, las diferencias en los mismos considerando que hay de tipo cerrados y también domicilios aislados en zonas de poco tránsito, la variabilidad en cuanto al tiempo y horarios en el funcionamiento de la firma, resulta de interés para el contralor de este Organismo que la empresa pueda contar con mediciones de ruidos de forma preestablecida y coordinada, que permitan poseer registros variados del funcionamiento habitual de la central;

Que por ello es que se encuentran dados los supuestos mínimos que permiten acceder al levantamiento de la clausura solicitado por la empresa, a tenor de lo antes dicho, y en particular respecto a las obras finalizadas, comprobadas y cuya eficiencia a través de la prueba y puesta en funcionamiento forzado se ha verificado el día 18 de octubre de 2019;

Que no obstante ello, atento a que la falta de requerimiento de funcionamiento por parte de Cammesa y su consecuente falta de medición en otros sectores y variados horarios, resulta recomendable solicitar a AESA la elaboración y presentación de un programa de monitoreo de ruidos, donde se plasmen criterios, modalidades, generación, elaboración y canalización de datos con el Organismo, de acuerdo a los aspectos técnicos, tecnológicos e informáticos que se requieran, y cuya instrumentación permita a este OPDS tener un control inmediato sobre la generación energética, sus alcances y sus posibles impactos sonoros en la comunidad;

Que en el contexto reseñado, el Área Técnica entiende pertinente que se proceda con el levantamiento de la clausura que recae sobre la firma Araucaria Energy SA.;

Que en razón de lo expuesto, se considera que, en esta instancia, puede procederse al levantamiento de la clausura preventiva total oportunamente dispuesta mediante la mencionada Disposición N° 6/19;

Que con fundamento en el pormenorizado informe técnico citado precedentemente, en virtud del deber del

Estado, de raigambre constitucional -previsto en el artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- de controlar el impacto ambiental de las actividades, entendiendo que los objetivos ambientales deben ser concretados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación en relación a las actividades y proporcionalidad en los objetivos propuestos y de conformidad con las previsiones de la Ley N° 11.723 de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general y de la Ley N° 11.459, su reglamentación y normativa complementaria, en ejercicio de la competencia que ostenta este Organismo Provincial de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 14.989, se estaría en condiciones de dictar el acto administrativo pertinente en los términos propiciados por la instancia técnica;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 242/18 E;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES

DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

DISPONE

ARTÍCULO 1°. Levantar la Clausura Preventiva y Total impuesta mediante la Disposición de esta Dirección Provincial N° 6/19 a la firma ARAUCARIA ENERGY S.A. (CUIT N° 30-71520797-0), cuyo rubro es Generación de Energía Eléctrica, con planta industrial sita en calle Alborada N° 1540 de la localidad de Villa Rosa, partido de Pilar, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2°. Intimar a la firma citada en el artículo 1° de la presente a llevar adelante las tareas que a continuación se detallan bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan:

a) Informar los días y horarios en los cuales CAMMESA solicita la provisión de energía eléctrica a la firma y los MW requeridos. Dicha información deberá remitirse a modo de agilizar vía correo electrónico de esta Dirección (dpcaopds @ gmail.com), debiendo ingresar también por Mesa de Entradas de este OPDS.

b) Comunicar la cantidad de turbinas en funcionamiento, de acuerdo al ítem a) y la potencia de cada una de ellas.

c) Informar incidentes de cualquier tipo que se ocasionen en la planta, que puedan generar ruido (distintos del generado por la operatoria en condiciones normales), humos, olores, falta de combustible, derrames de sustancias, y cualquier otra eventualidad y/o emergencia, en el marco de la Res. N° 3722/16.

d) Presentar en un plazo de sesenta (60) días corridos a contarse desde la notificación de la presente un programa de monitoreo de ruidos, donde se plasmen criterios, modalidades y generación, elaboración y canalización de datos con este Organismo. Dicho programa deberá contemplar un mínimo de seis (6) meses de mediciones desde la implementación del mismo (tanto con planta operativa y sin servicio).

Los datos deberán estar disponibles a solicitud de inspectores de este OPDS, como así también, la firma deberá procurar el envío de los registros de esas mediciones en formato magnético, que permita su visualización.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.